

### III. Otras disposiciones

#### TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**22879** SENTENCIA de 7 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 10/1988, planteado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Conflicto de jurisdicción número 10/1988.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción que a continuación se expresa se ha dictado la siguiente sentencia:

##### TRIBUNAL SUPREMO

##### Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados: Excelentísimos señores: Don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, don Alfonso Llorente Calama y don Pedro Antonio Mateos García.

En Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores indicados al margen, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso número 1.709-DF/88, interpuesto por el Cabo Primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, contra Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil que impuso al recurrente sanción de dos meses de arresto, a cumplir en establecimiento penitenciario militar, con arreglo a los siguientes; siendo Ponente el excelentísimo señor don Pedro Antonio Mateos García.

##### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por la Dirección General de la Guardia Civil se incoó expediente disciplinario número 12/88 por falta grave contra el Cabo Primero de dicho Cuerpo don Manuel Rosa Recuerda en el que, por Resolución de fecha 19 de abril de 1988, se le impuso la sanción de dos meses de arresto, en Establecimiento Disciplinario Militar, como autor de una falta grave incurso en el artículo 9.º, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985, bajo el concepto de «hacer manifestaciones contrarias a la disciplina y realizar a través de los medios de comunicación social», interponiéndose por el Procurador de los Tribunales don Mauricio Gordillo Caños, en representación del mencionado Cabo Primero de la Guardia Civil señor Rosa Recuerda recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, solicitando se tenga por interpuesto el recurso contencioso-administrativo sobre protección de Derechos Fundamentales contra la Resolución del excelentísimo señor Director General de la Guardia Civil, donde se le impone la sanción de dos meses de arresto. Con fecha 16 de mayo de 1988 la Sala admitió a trámite el recurso, reclamando el expediente de la autoridad sancionadora que le fue admitido y estando en trámite dicho recurso, el Tribunal Fiscal, por medio de auto de 13 de julio de 1988, requirió de inhibición a la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla para que dejara de conocer del recurso contencioso-administrativo referenciado.

Segundo.-Recibido el requerimiento de inhibición, la Sala de la Audiencia de Sevilla, previa audiencia de las partes, resolvió por auto de 26 de septiembre de 1988 no aceptar el requerimiento del Tribunal Militar Central manteniendo la propia competencia para conocer del recurso por entender que, tratándose de un procedimiento especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales regulado por la Ley 62/1978, de 27 de diciembre, la competencia es siempre de la jurisdicción ordinaria aunque se trate de sanciones disciplinarias militares, lo que comunicó al Tribunal Militar Central requirente, teniendo por planteado conflicto de jurisdicción con remisión del expediente, excepto la pieza de suspensión, a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

Tercero.-Formado el oportuno rollo, previa designación de Ponente y reclamación de las actuaciones del Tribunal Militar Central y del expediente disciplinario que obrara en poder de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal que ha emitido informe en el sentido de proceder que se declare la competencia de la jurisdicción castrense, remitiendo las actuaciones al Tribunal Militar Central, señalándose para deliberación y fallo el día 4 de los corrientes a las doce de su mañana, en que ha tenido lugar.

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La Jurisdicción Militar suscitó el conflicto que decidimos a la del orden contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por entender que ésta resultaba de modo inequívoco y manifiesto incompetente para conocer del recurso entablado, por los cauces de la Ley 62/1978, al objeto de alcanzar la tutela efectiva de los derechos fundamentales proclamados en los artículos 17.1 y 25.1 de la Constitución, contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil, en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto en establecimiento penitenciario militar por reputarle responsable de una falta grave tipificada y sancionada en la Ley Orgánica reguladora del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Segundo.-La Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es un Instituto armado de naturaleza militar (artículo 9.6), estructurado jerárquicamente según los diferentes empleos en concordancia con su naturaleza militar (artículo 13.1), cuyo régimen estatutario es el establecido en la misma Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar (artículo 13.2) y que se rige, a efectos disciplinarios, dada su condición de Instituto armado su naturaleza militar, por su «normativa específica» (artículo 15.1), quedando, pues, fuera de la órbita del régimen disciplinario establecido en la propia Ley para las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y siéndole en consecuencia de aplicación el articulado en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre para las Fuerzas Armadas.

Tercero.-Las precisiones consignadas en el párrafo anterior que fluyen de la armónica interpretación de los preceptos citados, son al propio tiempo determinantes de que las resoluciones impuestas a los miembros del Instituto sean impugnables a medio del recurso contencioso-disciplinario militar ante la Jurisdicción de la misma naturaleza; ahora bien el meollo del conflicto planteado, llegados a este punto del razonamiento, se condensa en la concreta indagación de si la Jurisdicción castrense deviene igualmente competente para enjuiciar los procesos entablados por miembros de la Guardia Civil para la protección de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución, cual sostiene el órgano requirente, o, por el contrario y como entiende la Sala de Sevilla, requerida, la decisión de tales recursos se encuentra residenciada en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por venirles deferida tal competencia en el ordenamiento español vigente.

Cuarto.-La Jurisdicción militar devenía ciertamente competente en la fecha en que se suscitó el conflicto, para conocer de los recursos contencioso-disciplinarios militares promovidos contra las sanciones impuestas en aplicación de la precitada Ley Orgánica 12/1985 y como la Ley 62/1978 no altera la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, pues se limitó a establecer un procedimiento especial, necesario y urgente, con determinadas particularidades respecto al ordinario, enderezadas a abreviar la tramitación y alcanzar la mayor celeridad en la decisión de los recursos interpuestos contra actos a los que se imputara la conculcación de los derechos fundamentales de las personas, es por lo que, ya en principio y con base en estas consideraciones de orden general, parece que debe residenciarse la competencia para entender de la cuestión litigiosa origen del conflicto suscitado en la Jurisdicción castrense, no siendo ocioso resaltar, en este primario planteamiento, por su trascendencia a efectos decisivos, que aquella Jurisdicción, según resulta de lo preceptuado en los artículos uno, dos, tres, ciento veinticinco y ciento treinta y ocho de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, le corresponde en exclusiva juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia y reviste el carácter del Juez ordinario predeterminado por la Ley, estando, de otra parte, encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, tanto la inspección de todos los órganos que la constituyen, como la concreta competencia para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Quinto.-Profundizando ahora en el tema propuesto como base para la decisión, hemos de decir que si la Jurisdicción militar se articula como integrante del Poder Judicial del Estado, (precisamente el preámbulo de la tan repetida Ley de 15 de julio de 1987, expresa cómo la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sometida además al ordenamiento común de las demás Salas, culmina la unidad en el vértice de las dos

jurisdicciones que le constituyen), si extiende su competencia, sin restricción de clase alguna, a la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes (artículo 4 del propio texto legal citado) y si, en fin, el artículo 17 de idéntica Ley, atribuye a la misma Jurisdicción castrense la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria, resulta obvio cómo en ponderación de la transcrita normativa se refrenda la conclusión y, determinante de que haya de residenciarse en la Jurisdicción castrense la competencia para conocer y decidir el caso cuestionado, al modo que ya habían resultado con anterioridad la antigua Sala Quinta y la Sala de lo Militar, ambas, de este Tribunal, las cuales, en contemplación de supuesto semejante, ya hicieron notar en doctrina coincidente con la que hemos expuesto, como la Ley 62/1978, no modifica la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, en cuanto se limita a introducir un procedimiento especial, sin que la falta de una explícita referencia en la Ley Orgánica 4/1987, al proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de las personas, deba entenderse como excluida de su ámbito, ya que tal criterio, sobre desconocer la competencia atribuida a la Jurisdicción militar, resultaría contrario a una armónica e integradora interpretación del total ordenamiento jurídico vigente, cuyos preceptos referentes al caso examinábamos más arriba.

Sexto.-La conclusión obtenida a medio de las anteriores motivaciones, se consolida y refuerza definitivamente en el actual momento, por más de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, definidora de la suprema voluntad legislativa en la materia y superadora de cualesquiera clase de dudas que hubieran podido surgir con anterioridad, pues resulta ociosa toda discusión al respecto una vez que ha sido atribuida expresa y específicamente a la Jurisdicción militar, en el artículo 453, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra «las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, por los cauces del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro», cuyo título está constituido por el artículo 518 que viene a sustituir en el ámbito castrense al proceso de la Ley 62/1978, dando cabal y definitivo cumplimiento al mandato constitucional del artículo 53.2 de la Constitución, mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Séptimo.-En consecuencia por cuanto dejamos expuesto procede declarar competente para decidir el proceso en el que se suscitó el presente conflicto a la jurisdicción militar, a la cual deberán ser remitidas todas las actuaciones, con la consiguiente abstención de la del orden contencioso-administrativo.

#### FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto promovido por la Jurisdicción militar a la del orden Contencioso-Administrativo de Sevilla, en relación con el recurso número 1.709 de 1988, interpuesto ante la última, al amparo de la Ley 62/1978, contra la Resolución del Director general de la Guardia Civil en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto, debemos declarar y declaramos que la Jurisdicción competente para conocer y resolver aquel proceso es la militar -Sala de Justicia del Tribunal Militar Central- a la que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, lo cual se participará a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a los oportunos efectos, recabándose los oportunos acuses de recibo y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda literalmente con su original al que me remito y del que certifico.

Y para que conste y para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**22880** *ORDEN de 12 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Lupia, a favor de don Carlos Desvalls Maristany.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto, de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente

y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Lupia, a favor de don Carlos Desvalls Maristany, por fallecimiento de su padre, don Luis Desvalls y Trias.

Madrid, 12 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**22881** *ORDEN de 12 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cordellas, a favor de don Alfonso Pons Trenor.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto, de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cordellas, a favor de don Alfonso Pons Trenor, por fallecimiento de su madre, doña María Isabel Trenor y Arrospeide.

Madrid, 12 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

**22882** *ORDEN de 12 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Yecla, a favor de don Vasco de Nogales y Pérez de Hoyos.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto, de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Yecla, a favor de don Vasco de Nogales y Pérez de Hoyos, por fallecimiento de su padre, don Cristian de Nogales y Quededo.

Madrid, 12 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

**22883** *ORDEN de 14 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso contencioso-administrativo número 676/1987, interpuesto por don Mariano del Pozo Corral y otros, contra la Dirección General de los Registros y del Notariado y don Carlos Fernando Prieto Beloqui y otros.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 676/1987, interpuesto por don Mariano del Pozo Corral y otros, contra la Dirección General de los Registros y del Notariado y don Carlos Fernando Prieto Beloqui y otros, sobre distribución de la participación global hecha por el titular del Registro de la Propiedad de Valladolid número 6 y aprobada por la Junta Mixta del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad en 8 de octubre de 1985;

Resultando que la citada Audiencia Territorial se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en su parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.